

tadas por la Adm. Regl. de Ingresos, Z. Or., la N°203-32 de 12 de marzo de 1976, dictada por la Comisión de Apelaciones de La Dirección Gral. de Ingresos; la No. 38 de 26 de enero de 1981, dictada por el Organismo Ejecutivo Nal. por conducto del Ministerio de Hacienda y T., para que se hagan otras declaraciones.- (MAGISTRADO PONENTE: RICARDO VALDES).-

Contenido Jurídico

Sala Tercera.- Sentencia.- Cuentas malas.- Reservas.- Gastos Deducibles.-

Si las reservas para las cuentas malas son reguladas por los arts. 41, 42 y 43 (Decreto Reglamentario del Impuesto sobre la Renta), en lo relativo a gastos y erogaciones, los que por definición "son los ocasionados en la producción de la renta y la conservación de la fuente", es un contrasentido sostener -señala la Sala- que si dichas cuentas incobrables son registrables dentro del rubro de los gastos deducibles por constituir una pérdida que sufre el contribuyente, en virtud de los préstamos que concede la empresa no se compute dentro del porcentaje que permiten esas normas el valor del préstamo que corre igual riesgo que el interés que de él se cobra.

- - - - -
La Sala Tercera -Contencioso Administrativo- DECLARA NULAS, POR ILEGALES, las resoluciones impugnadas. Y, en consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Tesoro está obligado a devolver a la Corporación Franco Americana de Finanzas de Panamá, S. A. el monto equivalente a la suma que debió pagar en concepto de impuesto sobre la renta e impuesto complementario, que se deriva de la deficiencia señalada en el rubro de "reservas por cuentas dudosas", lo cual debe deducirse de la suma de B/.79.069.39.

- - - - -
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA.- (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).- PANAMA, ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos.-

V I S T O S:

La firma forense Galindo, Arias y López, en representación de la contribuyente Corporación Franco Americana de Finanzas de Pa-

namá, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la que solicita que, con la audiencia del Procurador de la Administración, se hagan las siguientes declaraciones:

- 1) Que es ilegal y por tanto nula la Resolución Nº260-5515 de 29 de octubre de 1974, dictada por la Administración Regional de Ingresos, Zona, Oriental, en lo que concierne a la deficiencia señalada bajo el rubro, "Reserva para Cuentas Dudosas" y en cuanto a la deuda tributaria que dimana de la mencionada deficiencia.
- 2) Que es ilegal y por tanto nula la Resolución Nº260-352 de 29 de enero de 1975, expedida también por la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, en cuanto la misma confirma la deficiencia referente a "Reserva para Cuentas Dudosas", así como también la deuda tributaria que se deriva de ella.
- 3) Que es ilegal y por tanto nula la Resolución Nº203-32 de 12 de marzo de 1976, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, en virtud de la cual se mantienen las resoluciones de que se hace mérito.
- 4) Que es ilegal y por tanto nula la Resolución Nº38 de 26 de enero de 1981, dictada por el Organismo Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en virtud de la cual no se avoca el conocimiento del recurso instaurado contra las resoluciones que anteceden.
- 5) Que la CORPORACION FRANCO AMERICANA DE FINANZAS PANAMA, S. A. no está obligada a pagar el impuesto sobre la renta que emana de la deficiencia señalada bajo el rubro "Reserva para Cuentas Dudosas".
- 6) Que en consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Tesoro está obligado a deducir de la suma de B/.79,969.39, que la CORPORACION FRANCO AMERICANA DE FINANZAS PANAMA, S. A., depositó con ese Ministerio para cumplir con lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 135 de 1943, el Impuesto sobre la renta e impuesto complementario que dimana de la partida "Reserva para Cuentas Dudosas" y a devolver a la referida sociedad una suma equivalente al monto de dicho impuesto".

+++++

Los hechos de la acción son:

- 1) Mediante Resolución Nº269-5515, de 29 de octubre de 1974 la Administración Regional de

Ingresos, Zona Oriental (en adelante LA ADMINISTRACION), expidió liquidación adicional contra CORPORACION FRANCO AMERICANA DE FINANZAS PANAMA, S. A. (en lo sucesivo LA CORPORACION) que afecta los períodos fiscales comprendidos entre los años 1971, 1972 y 1973.

2) La liquidación adicional expedida tenía como base las objeciones hechas a las cuentas denominadas "Reserva para Cuentas Dudosas" y "Reserva para Contingencias", la última de las cuales no fue objetada por LA CORPORACION.

3) La objeción que ha dado lugar al conflicto, fue motivada por el hecho de que el contribuyente había constituido una reserva para cuentas malas o dudosas, teniendo como base el total de los créditos que otorgaba durante el respectivo año, incluyendo capital e intereses, cuando, a juicio de LA ADMINISTRACION, "en los préstamos de capital e intereses "No puede servir de base para formar la reserva de cuentas malas, el mismo capital prestado".

4) Contra la Resolución mencionada en el hecho, primero, LA FINANCIERA interpuso recurso de reconsideración, con apelación en subsidio mediante memorial fechado el 3 de diciembre de 1974.

5) El recurso interpuesto por LA FINANCIERA, fue negado mediante Resolución N°260-352 de 29 de enero de 1975, en virtud del cual la propia ADMINISTRACION mantiene el acto original recurrido.

6) Sustentada oportunamente la apelación interpuesta en subsidio, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, mediante Resolución N°203-32 de 12 de marzo de 1976 negó la misma y confirmó las resoluciones impugnadas.

7) Interpuesto oportunamente recurso de Avocamiento ante el Organismo Ejecutivo Nacional, mediante Resolución N°38 de 26 de enero de 1978 el Organismo Ejecutivo Nacional resolvió no avocar el conocimiento del mismo.

8) Esta última Resolución N°38 nos fue notificada el día 18 de marzo de 1981, o sea, hace menos de los dos meses que estipula la Ley para recurrir ante este Tribunal.

9) Consta en autos que el día 18 de abril de 1981, se pagó a la Dirección General de Ingresos, la suma de B/.79,069.39, que cubre el impuesto que se reclama en las Resoluciones impugnadas, más intereses y el recargo correspondiente.

10) La controversia planteada en la vía gubernativa se concreta a lo siguiente:

Para la ADMINISTRACION el hecho de que el contribuyente declare como ingreso únicamente lo que recibe en concepto de intereses, lo inhibe de poder constituir una reserva para cuentas malas sobre la base del total de los créditos otorgados en el período, (incluyendo capital, más intereses) en vista de que, a su juicio, el artículo 42 del Decreto 60 de 1965, solamente permite la deducibilidad de los aportes hechos a la cuenta de reserva que se haya constituido con base al 1% de los créditos que se hayan computado, como ingreso gravable en el período correspondiente.

11) Para el contribuyente, la interpretación dada por LA ADMINISTRACION al artículo 42 no se compagina con el verdadero sentido de esta norma, ni con el fin que persigue la formación de reserva para cuentas malas, que sí permite la formación de la cuenta de reserva con base al total de los créditos otorgados, y no únicamente con base a los intereses declarados como renta gravable. Además, LA ADMINISTRACION no tuvo en cuenta otra disposición que sí era de forzosa aplicación al caso sub-judice y que admite esta decisión".

En la demanda se invoca la violación de los artículos 42 y 43 del Decreto 60 de 1965 y los artículos 9 y 14 del Código Civil, y se exponen los conceptos como han sido infringidos, así:

"a) LA ADMINISTRACION violó el literal a) del artículo 42 del Decreto 60 de 28 de junio de 1965, que establece lo siguiente:

Artículo 42.- (Cargo de créditos incobrables a la cuenta de ganancias y pérdidas).

Si, conforme con el artículo anterior, se optara por el sistema de cargar a la cuenta de ganancias y pérdidas los créditos incobrables, los valores correspondientes sólo podrán ser deducibles cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén debidamente contabilizados y que en su oportunidad fueran computados como ingreso gravable".

CONCEPTO DE LA VIOLACION.-

LA ADMINISTRACION entiende que los aportes hechos a la reserva para cuentas malas creada por LA FINANCIERA no son deducibles, debido a que como ella declara en calidad de renta gravable únicamente lo que percibe en concepto de los intereses que devengan los préstamos o financiamientos que realiza, para la constitución de dicha reserva, tan sólo debió tomar como base el monto de los intereses ganados, por cobrar

durante el correspondiente año fiscal y no el total de los créditos otorgados en el año (incluyendo capital e intereses); todo ello en virtud de lo previsto en el inciso (a) de la disposición transcrita.

Ciertamente, el artículo que se analiza señala que los créditos incobrables, para que puedan ser cargados a la cuenta de ganancias y pérdidas, deben estar debidamente contabilizados y "en su oportunidad haber sido computados como ingreso gravable". También es cierto que el inciso tercero del artículo 43, subsiguiente, extiende esta exigencia al caso en que se opta por crear una reserva para cuentas incobrables. Pero inferir de esta norma que sólo son deducibles para el contribuyente las porciones de los créditos incobrables que éste haya declarado como ingreso gravable es contrario, no sólo al verdadero sentido o espíritu de dicho artículo, sino también al contenido de otra disposición que de acuerdo con las reglas de hermenéutica legal debiera aplicarse con preferencia.

Así vemos que, tal como se alegó oportunamente, esta interpretación equivocada de la Ley es contraria a la posición que la propia ADMINISTRACION se ha visto obligada a aceptar al admitir que en el caso de ventas al crédito, la reserva se constituye teniendo como base, no sólo la ganancia que habría de rendir la operación, sino también el costo de la mercancía vendida. LA ADMINISTRACION arguye que en este caso la situación es distinta a la que ocurre con los bancos y las financieras que se dedican a prestar dinero a cambio de un interés, debido a que en el primer evento el contribuyente declara como ingreso el total de la venta, (incluyendo costo de la mercancía vendida más ganancia) y en el último el contribuyente únicamente declara con base a los intereses recibidos o devengados.

El argumento de LA ADMINISTRACION surge obviamente de una apreciación equivocada de los hechos, ya que en uno y otro caso, pese a que el método o el sistema para declarar al ingreso es diferente, las conclusiones son idénticas y es que, si bien es cierto que en el primer supuesto, el contribuyente declara sus ingresos con base al total de la venta (costo más ganancia), no es menos cierto que en la misma declaración deduce los costos de la mercancía vendida, quedando en situación semejante a la del otro contribuyente que declara con base al ingreso neto, o sea, con base a los intereses.

En segundo lugar, tal como le veremos al analizar la violación de la norma siguiente, la in-

interpretación dada por LA ADMINISTRACION al artículo 42, no se compagina con lo preceptuado en el artículo 43, según el cual, para efecto de la reserva, "sólo será deducible el 1% anual del total de las ventas de bienes o prestaciones de servicios al crédito realizadas en cada año fiscal"; todo lo cual es enteramente distinto a la pretensión de que sólo sea deducible el 1% anual de aquella porción que se haya declarado como ingreso en un determinado año fiscal, y no del total de los créditos realizados durante el año.

Nótese a este respecto que, según se sigue del tenor literal del artículo 1444 del Código Civil, quien presta dinero a una persona no hace otra cosa que traspasarle el título de dominio sobre el mismo, esto es, no hace otra cosa que venderle al prestatario el dinero objeto del contrato de préstamo, dinero que, desde el punto de vista jurídico y económico, tiene la consideración de un bien como cualquier otro, tal como lo enseña la doctrina científica, con rara unanimidad de criterio, y lo pregona, además, el sentido común. Que la venta del bien denominado dinero se hace al crédito en el caso de los contratos de préstamos es asunto que no admite duda alguna, pues como lo señala el artículo 1444 del Código Civil, el prestatario está obligado a devolver al acreedor una suma equivalente, en especie y calidad, a la que ha recibido en préstamo.

Observamos, por otra parte, que si el prestatario cae en una situación que haga imposible la recuperación del dinero objeto del contrato de préstamo, el prestamista no sólo ha de perder los intereses, sino, además, perderá el capital, dato éste que parece escapar en esta ocasión a LA ADMINISTRACION, pese a que no se le escapó en casos idénticos que hubo de fallar anteriormente y que mencionaremos luego.

Si LA ADMINISTRACION lleva la tesis que esgrime en esta ocasión hasta que últimas con socias, tendría que concluir que el prestamista que pierde capital e intereses de un préstamo sólo puede deducir como pérdida el importe de los intereses y no así el del capital, ya que este último no se declara como renta gravable, conclusión que, por lógica, debe ser y seguramente sería descartada de plano por LA ADMINISTRACION si a alguien se le ocurriera alguna vez sostenerla.

En tercer lugar, la interpretación dada por LA ADMINISTRACION a la disposición transcrita, tampoco se compadece con el propósito que persigue el legislador al permitir la deducibilidad de los aportes hechos al sistema de reserva para cuentas malas, que no es otro que el de "evitar

las fuertes fluctuaciones que de año en año puede registrar la cuenta de ganancia y pérdidas, por razón de cuentas malas e incobrables, lo cual redundaría en beneficio tanto del contribuyente como del propio fisco que se asegura así unos ingresos establemente ascendentes. Así lo reconoció la propia ADMINISTRACION, en la Resolución 58-72-CDA de 22 de mayo de 1972 en un caso en el que se le hacía la misma objeción al Banco del Comercio. Creemos innecesario expresar que en esta ocasión LA ADMINISTRACION revocó la liquidación adicional que había expedido a cargo de dicho Banco.

En términos parecidos, se pronunció también LA ADMINISTRACION en la Resolución N°60 de 29 de julio de 1975, en virtud de la cual el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, avocó el conocimiento de las resoluciones que se habían dictado contra la sociedad CENTRAL AGRICOLA, S. A., y optó por revocarlas.

Al analizar e interpretar lo dispuesto en el artículo 42 es preciso tener en cuenta que el mismo forma parte del Capítulo II del Decreto Reglamentario del Impuesto Sobre la Renta, relativo a los "Gastos y erogaciones deducibles" y que por definición tales gastos son "los ocasionados en la producción de la renta y la conservación de la fuente" (artículo 697 del Código Fiscal). Si trasladamos este principio al caso que nos ocupa, vemos cuan ilógico y arbitrario resulta pretender que la reserva para cuentas malas tan solo pueda constituirse en base al ingreso o renta neta del contribuyente (intereses) y no con base a la fuente del ingreso, o sea el factor principal para la producción de la renta, que es en este caso el capital que se presta para generar tales intereses.

Es más en fallos de fecha 15 de noviembre de 1973 y 28 de enero de 1980, dictados en virtud de sendas demandas interpuestas por las sociedades FINANCIERA INTERNACIONAL DEL PACIFICO, S. A. y CREDITOS PANAMA, S. A., respectivamente, y en las cuales se planteó esta misma materia en términos idénticos a los ahora planteados, este Honorable Tribunal reconoció la legalidad de lo actuado por los recurrentes y revocó las resoluciones recurridas, aduciendo que:

"El artículo 42, forma parte del Capítulo II del Decreto Reglamentario del Impuesto Sobre la Renta relativo a los, "gastos y erogaciones", y por definición tales gastos son, "los ocasionados en la producción de la renta y la conservación de la fuente", Por ello no se ajusta a este principio pretender que las cuentas malas sólo puedan constituirse en ba-

se al ingreso o renta neta del contribuyente, o sea, intereses, no en base a la fuente del ingreso, es decir, el capital que se presta para generar tales intereses".

En razón de todo lo expuesto es preciso concluir que el literal a) del artículo 42 del Decreto 60, no responde a otra idea que a la de exigir, como condición previa para la deducibilidad de los créditos incobrables o la reserva para tal contingencia, que las ganancias obtenidas en las ventas al crédito o en la prestación de servicios al crédito que hayan sido oportunamente declarados como ingresos. Es preciso concluir también que las consideraciones expuestas revelan que LA ADMINISTRACION interpretó erróneamente el literal a) del artículo 42 del Decreto 60, arriba transcrito.

b) LA ADMINISTRACION violó el inciso primero del artículo 43 del Decreto 60 de 1965, que es del tenor siguiente:

"Artículo 43.- (Formación de una reserva para créditos incobrables).

Si de acuerdo con el artículo 41, el contribuyente optare por el sistema de formación de reserva para hacer frente a las cuentas incobrables, sólo será deducible el 1% anual del total de las ventas de bienes o prestaciones de servicios al crédito realizadas en cada año fiscal que se asigne para la constitución de la reserva. En ningún momento, para los efectos de la deducción, el saldo de esta reserva podrá ser mayor de 10% del saldo de las cuentas y efectos por cobrar comerciales al finalizar el año fiscal".

CONCEPTO DE LA VIOLACION.-

Contrario a lo que pretende LA ADMINISTRACION en el caso que nos ocupa, el artículo transcrito autoriza al contribuyente a deducir la reserva para cuentas malas que se constituya con base al 1% del total de las ventas de bienes o prestaciones de servicios al crédito realizadas en cada año fiscal, y no únicamente, con base a los ingresos o rentas declaradas que tales operaciones de crédito hayan producido.

Pese a que el artículo en estudio era de aplicación preferente al caso que nos ocupa, por contemplar precisamente el supuesto de la reserva para cuentas malas, LA ADMINISTRACION no lo tuvo en cuenta, dándole al caso una solución distinta a la que en él se contempla.

Al dejar de aplicar la norma contenida en el artículo 43 de l Decreto 60, LA ADMINISTRACION violó esta disposición en forma directa por omisión.

c) El acto impugnado violó lo dispuesto en el artículo 9º del Código Civil, norma de interpretación que es aplicable a todas las ramas del Derecho y que establece lo siguiente:

Artículo 9.- Cuando el sentido de la Ley es cierto, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

CONCEPTO DE LA VIOLACION.-

Salta a la vista que el inciso (a) del artículo 42 del Decreto 60 de 1965, no es claro en lo que concierne, específicamente a la deducibilidad de los créditos incobrables que emergen de los préstamos que realizan los bancos y las financieras, ya que simplemente establece como uno de los requisitos para tal deducibilidad que el crédito o la cuenta mala haya sido declarada como ingreso gravable, sin discriminar el tratamiento que debe darse a aquellos casos en que parte del crédito se declara como ingreso y la otra parte se declara como gastos (costo de la mercancía vendida) o simplemente se declara el ingreso neto (intereses) que habría de producir el crédito.

Por otra parte, tal como vimos anteriormente, el tenor literal de dicha disposición no se compagina con el tenor literal del inciso primero del artículo 43 del mismo decreto, que, en el caso de la reserva para cuentas malas o incobrables, permite la deducibilidad del 1% anual del total de las ventas de bienes o servicios al crédito realizados en el año, y no simplemente la porción de tales ventas o prestaciones que se declaró como ingreso.

Ante la duda evidente que surge de la interpretación del artículo 42, en un caso en el que, precisamente se ventila la deducibilidad de la reserva para cuentas malas hecha por una financiera que declara en base a los intereses que devengan los créditos que realiza, LA ADMINISTRACION no podrá hacer otra cosa que "recurrir a la intención, o espíritu de la norma en estudio, conforme lo prescribe la norma de interpretación contenida en el artículo transcrito, que por no haberse tenido en cuenta, resultó violado en forma directa por el acto impugnado.

ch) LA ADMINISTRACION violó el artículo 14 del Código Civil, de aplicación general a todas las ramas del Derecho, que establece lo siguiente:

Artículo 14.- Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompati-

bles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
- 2) Cuando las obligaciones dispuestas tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaran en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviera en diversos códigos, o leyes, se preferirá la disposición del código o ley especial sobre la materia de que se trate.

CONCEPTO DE LA VIOLACION.-

Tal como se desprende de su texto, esta norma de carácter interpretativo y de aplicación general a todas las ramas del Derecho, ordena que en caso de encontrarse algunas disposiciones incompatibles entre si en una determinada excerta legal, se aplique la disposición relativa al asunto especial o particular con preferencia a la que tenga carácter general y si guardaren la misma generalidad o especialidad con el caso sub-judice, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior.-

Tal como se desprende de la relación que hemos hecho en los puntos anteriores, LA ADMINISTRACION se apartó totalmente de esta norma interpretativa en el caso que esta norma interpretativa en el caso que nos ocupa, y, por tanto, violó la misma en forma directa".

Con la demanda adjuntaron las copias autenticadas de las resoluciones impugnadas, certificado del Registro Público de la Personería y representación legal de la demandante con el poder otorgado y el recibo N°2060 por la suma consignada que asciende a B/.79,069.39.

De la demanda se le corrió traslado al Procurador de la Administración y se solicitó el informe de rigor.

El Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, expuso en su informe lo siguiente:

"Honorable Magistrado:

Hago referencia a su Nota N°87 de 12 de mayo del año que transcurre por medio de la cual nos solicita una explicación de motivos en cuanto a la Resolución N°260-5515 expedida a nombre de la CORPORACION FRANCO AMERICANA DE FINANZAS DE PANAMA, S. A.

Actuando de conformidad con el artículo 719 del Código Fiscal se examinaron las Declaraciones de

Rentas correspondientes a los años 1971, 1972 y 1973 del mencionado Contribuyente encontrándose unas deficiencias en las mismas las cuales dieron motivo a una Liquidación Adicional al Impuesto sobre la Renta que se encuentra en la Resolución arriba enumerada.

Luego mediante Resolución N°260-332 del 29 de enero de 1975 esta Administración resolvió el Recurso de Reconsideración que oportunamente presentara el Contribuyente a través de sus Apoderados Legales. En esta Resolución se decidió mantener en todas sus partes la Resolución recurrida en razón de que no objetaba la deficiencia rubricada "Cuenta reserva para contingencias" y porque el Contribuyente no hizo la previsión para "Cuentas dudosas" con base al 1% de las ventas a crédito de conformidad con el artículo 43 del Decreto 60 de 1965.

La Comisión de Apelaciones decidió la segunda instancia al dictar la Resolución N°203-32 del 12 de marzo de 1976, y decidió confirmar la actuación del funcionario inferior, por cuanto consideraba que le asistía razón a este último, ya que el Contribuyente hacía una interpretación aislada del Artículo 41 del Decreto 60; norma ésta que debe ser conjugada con los artículos 42 y 43 a fin de que puedan ajustarse a los presupuestos allí, establecidos para que proceda la deducibilidad del gasto.

Así tenemos que la posición e interpretación hecha por la Administración a estas disposiciones reglamentarias continúan siendo la más objetiva por cuanto al artículo 72 del Decreto 60 de 1965 también señala que no son gastos deducibles las sumas que excedan de los topes o límites máximos establecidos en el citado decreto. En este sentido se ha estimado que de conformidad con la hermenéutica legal y con la precisión y claridad de los artículos 41, 42, 43 y 72 del Decreto Reglamentario huelga remitirse a las subjetividades del legislador.

El Organo Ejecutivo dictó la Resolución N°38 del 26 de enero de 1981 decidiendo no avocar las actuaciones de los funcionarios administrativos.

Honorable Magistrado, la actuación de la Administración en el presente caso ha estado enmarcada dentro de los preceptos legales y hermenéuticos que exige la praxis administrativa tal como siempre ha caracterizado nuestras actuaciones".

Actuando en defensa de la Administración Fiscal el señor Procurador se opone a lo pedido en la demanda y refiriéndose a los artículos 42 y 43 del citado Decreto N°60, señala:

"Disentimos de lo anterior, pues el uso de esta facultad concedida al contribuyente no la ajustó el recurrente a lo preceptuado por los artículos 41, 42 y 43 del precitado Decreto 60, en el sentido de permitir al contribuyente la formación de una reserva para cuentas incobrables.

El artículo 41 del mencionado Decreto establece que, a los efectos de la deducción de las cuentas malas, o incobrables, el contribuyente podrá ^{optar} entre cargar la cuenta de ganancias y pérdidas con los créditos que resultan incobrables o formar una reserva para hacer frente a contingencias de esta naturaleza con una cifra anual. En tanto que el artículo 42, ya más específico, establece los requisitos cuando se optara por el sistema de cargar a la cuenta de ganancias y pérdidas los créditos incobrables, debiendo tener los valores correspondientes para ser deducibles:

- a) Estar debidamente contabilizados y que, en su oportunidad fueran computados como ingreso gravables;
- b) Que se compruebe la insolvencia del deudor o la prescripción de la deuda.

Finalmente, el artículo 43 establece que si el contribuyente optara por el sistema de reserva para hacer frente a las cuentas incobrables, sólo será deducible el 1% anual del total de las ventas de bienes o prestaciones de servicios al crédito realizado en cada año fiscal.

En el presente caso, el contribuyente determinó la suma para los años 1971-1972 y 1973, con base al monto de los préstamos otorgados durante los susodichos años, monto que como empresa financiera manejó en sus actividades ordinarias. Como antes expresamos, entre los requisitos señalados para la formación de esta clase de reservas el artículo 42 prescribe "... y que en su oportunidad fueran computados como ingresos gravables". Luego entonces, si el monto de la reserva está constituida por un porcentaje del capital prestado, debemos concluir que carece de fundamento la imputación del recurrente.

De lo anterior se deduce que en esta operación fiscal únicamente pueden ser (sic) objeto de la misma los ingresos gravables, luego, si se trata como en el caso presente de una financiera cuya actividad gira sobre préstamos o intereses, su ganancia la constituye el interés cobrado sobre los préstamos".

Nuevamente apuntamos que no es posible interpretar el artículo 43 del Decreto 60 de 1965 en

forma separada del contexto general y en consecuencia tenemos que reparar en el hecho de que el artículo 42 exige que los créditos estén debidamente contabilizados y en su oportunidad fueran computados como ingresos gravables. (Lo subrayado es nuestro).

En consecuencia, no encontramos fundamento a la violación aludida".

Para decidir se considera.

En sentencia de 15 de noviembre de 1978 y de 28 de enero de 1980 esta Sala se pronunció sobre el problema planteado en este caso, en el sentido de que no es correcta la forma como algunas veces la Administración Fiscal ha interpretado el artículo 43 del Decreto 60 de 1965, ésto es, cuando ha considerado que, tratándose de las prestación (sic) de servicios al crédito que realizan los bancos y las financieras mediante los préstamos, sólo puede servir de base para formar la reserva de cuentas malas el interés no cobrado; y que el capital prestado no debe incluirse porque no son computados como ingresos gravables, basándose para ello en que dicho precepto establece que la cuenta incobrable debe encontrarse en una de las condiciones señaladas en el artículo 42 ibidem, y que el valor del préstamo por no ser un ingreso gravable no constituye una de las condiciones requeridas.

En tales pronunciamientos el criterio de esta Sala ha sido que si las reservas para las cuentas malas son reguladas por los artículos 41, 42 y 43, disposiciones que están incorporadas dentro del Capítulo II del citado Decreto Reglamentario de Impuesto sobre la Renta relativo a los gastos y erogaciones, que por definición tales gastos son "los ocasionados en la producción de la renta y la conservación de la fuente", es un contrasentido sostener que si dichas cuentas incobrables son registrables dentro del rubro de los gastos deducibles por constituir una pérdida que sufre el contribuyente, en virtud de los préstamos que concede la empresa no se computa dentro del porcentaje que permiten esas normas el valor del préstamo que corre igual riesgo que el interés que de él se cobra.

No encuentra la Sala motivos jurídicos para variar lo expresado en los citados fallos, y por consiguiente, concluye que le asiste la razón a la demandante al sostener en su demanda la violación de las citadas normas, así como los de los artículos que cita del Código Civil.

Se impone, pues, acceder a lo pedido en la demanda.

+++

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Que son nulas por ilegales la Resolución N^o260-5515, de 29 de octubre de 1974, y la Resolución N^o260-352, de 29 de enero de 1975, ambas expedidas por la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, en lo que se refiere a las deficiencias señaladas a la contribuyente bajo el rubro de "reserva para cuentas dudosas" y la liquidación adicional del impuesto sobre la renta que en tal concepto se deduce de ella y se le exige; que son también nulas la Resolución N^o203-32, de 12 de

marzo de 1976, emitida por la Comisión de Apelaciones y la Resolución N°38, de 26 de enero de 1981, dictada por el Organó Ejecutivo.

En consecuencia, a la Corporación Franco Americana de Finanzas de Panamá, S. A. se le debe devolver el monto equivalente a la suma que debió pagar en concepto de impuesto sobre la renta e impuesto complementario; que se deriva de la deficiencia señalada en el rubro de "reservas para cuentas dudosas", lo cual debe deducirse de la suma de B/.79,069.39 que depositó ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(FDO.) RICARDO VALDES., (FDO.) PEDRO MORENO C., (FDO.) LAO SANTIZO P., (FDO.) TEOFANES LOPEZ, SECRETARIO.-

Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense "VILLALAZ Y MUÑOZ" en representación de FRIDA HARARI DE HUSNEY, para que se declaren nula, por ilegal, la Res. N° C. de P. 81-80, de 20 de nov. de 1980, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de S. S.; la Res. N°1046-81 DJ., de 7 de mayo de 1981, expedida por la Junta Directiva de la Institución; y para que se hagan otras declaraciones.- (MAGISTRADO PONENTE: RICARDO VALDES).-

Contenido Jurídico

Sala Tercera.- Sentencia.-
Salario.- Incremento Excesivo.-
Concepto de la Corte.- Informe de Auditoría.-
CON SALVAMENTO DE VOTO DEL Magdo. Pedro Moreno C.-

No comparte la Sala el criterio del Procurador de la Administración, en el sentido de "que las pruebas testimoniales aportadas fueron debidamente valoradas por la Comisión", en vista de que de haberlo hecho hubiesen reconocido que esos testimonios "suplen la omisión del informe de auditoría". Que los aumentos de la asegurada se justificaban y no eran tendientes al indebido aumento del monto de las prestaciones que pudiese recibir de la Caja de Seguro Social, ya que "eran consecuencia del aumento progresivo de responsabilidades dentro del complejo de empresas para las cuales prestaba sus servicios" (Empresas Universal, S. A.; United Sales Corp. (Sarah Fashions); Fairfield Inc.; Federate Sale Corporation; Weschester Corporation; Trans World Sale Corp.; North Investment Incorp.).

-
La Sala Tercera -Contencioso Administrativo-

D E C L A R A :